

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, disponrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los corresponsales de algunos periódicos de distintas poblaciones que utilizan el servicio de conferencias telegráficas establecido por Real orden de 27 de Noviembre de 1908, para las capitales y localidades de alguna importancia, aunque las Estaciones entre las que se realice este servicio no comuniquen directamente entre sí, solicitan con insistencia que se les releve del pago de la sobretasa del 50 por 100 que en concepto de escala satisfacen por carecer de comunicación directa, como se establece por dicha Real orden.

Esta pretensión puede conceptuarse atendible, porque tratándose de un servicio destinado á la publicidad que por su carácter es de interés general y facilita la información en todos los órdenes de la vida, ha hecho fijar la atención en la demanda, y si bien al establecer esta clase de conferencias se hizo con algunas restricciones con el propósito de que este servicio pudiera realizarse con relativa facilidad,

la práctica demuestra que por ser pocas las conferencias que se cursan en condiciones que deban escalonarse, y que las poblaciones que por su situación no disponen de comunicaciones directas como los grandes centros, no por eso dejan de tener derecho á los mismos beneficios, teniendo en cuenta lo expuesto y lo reducido de los ingresos por la citada sobretasa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, á partir desde 1.º de Enero de 1914, se suprima la sobretasa del 50 por 100 con que se hallan gravadas las conferencias telegráficas que se verifican entre estaciones que no se hallen unidas por comunicación directa, rigiéndose todas por la tarifa señalada en la Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1913.—Sánchez Guerra.—Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Católico, bajo la advocación de San Antonio de Pádua, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas: Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

- 1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse en caso de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y
- 2.º Dos certificaciones expedidas

por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, por sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que hoy, con arreglo á la nueva ley, no se precisa la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar exenta á la Asociación de que se trata del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1913.—Bugallal.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 1.º

Secretaría.—Negociado 1.º

## CONSTITUCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Debiendo haberse constituido en 1.º de Enero actual los nuevos Ayuntamientos de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49 al 58 de la ley orgánica Municipal, los Sres. Alcaldes de los mismos una vez realizada dicha constitución se

servirán remitiéndome la relación de los Sres. Concejales posesionados, con sujeción al modelo que se publica en la segunda plana del presente número de este BOLETÍN OFICIAL, observando para ello las siguientes reglas:

1.ª El estado comprensivo de dicha relación será del tamaño exactamente igual tanto en la parte escrita como en las márgenes en blanco y deberá estar escrito con letra perfectamente legible, sin tachaduras ni enmiendas.

2.ª De nombre á nombre de cada Concejal, en la primera casilla, se dejará un renglón en blanco.

3.ª En la segunda casilla, cargos que desempeñan, se consignarán los de Alcalde, primero y segundo Teniente y Sindico.

4.ª En la última casilla, observaciones, no se consignará nada, debiendo quedar en blanco.

5.ª En la primera casilla, después de consignados los nombres de todos los Concejales, se consignará el del Secretario del Ayuntamiento, expresando si lo es en propiedad ó interino y desde qué fecha ejerce el cargo.

6.ª Si los nombres de los Concejales no cupiesen en la primera plana de la relación, continuarán en la segunda, haciéndose en ella igual encajillado.

7.ª La relación será firmada y sellada por la Alcaldía respectiva.

Además de esta relación, los Señores Alcaldes me remitirán por separado otra en que consten los nombres y apellidos de los nuevos Alcaldes de barrio que habrán de ser nombrados con arreglo al art. 58 de la ley Municipal, y expresarán en dicho estado, á que barrio corresponde cada uno de los nombrados; debiendo tener presente que, en los pueblos agregados, donde existan Juntas administrativas, el cargo de Alcalde de barrio corresponde á los Presidentes de dichas Juntas, según el art. 36 de la ley Municipal.

Palencia 2 de Enero de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.







**Comisión Provincial.**

«Vista la protesta formulada por D. Antonio Márco y Don Minervino Guerra, contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en el distrito municipal de Boadilla de Rioseco, fundándose en varias coacciones ejercidas por el Juez y el Alcalde, recomendando la candidatura triunfante y ofreciendo á la mayor parte de los electores, cantidades en metálico, llegando á comprarse próximamente 45 votos por el candidato D. Pedro Tejedor y D. Graciano Milano, hijo de otro candidato que en la actualidad ejerce el cargo de Alcalde:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales proclamados, niegan la exactitud de los hechos en que aquélla se funda, habiendo causado un gran efecto moral su candidatura, votándola sin recomendación de ningún género y teniendo un triunfo sobre la de los reclamantes; que ni en el acta de votación, ni en la del escrutinio general, se produjo reclamación alguna, y aun en el supuesto de que los hechos que se consignan en la protesta, fueran ciertos, que no lo son, solo darian lugar á un procedimiento de oficio, y nunca á constituir un vicio de nulidad de la elección, la cual se llevó á cabo con todas las formalidades y requisitos legales:

Resultando que ni del acta de votación, ni de la del escrutinio general, aparece que se produjera reclamación alguna, habiéndose proclamado Concejales electos á los que obtuvieron mayor número de votos, D. Juan Milano, Pedro Tejedor, Lúcio Prieto y Aquilino Cermeño:

Resultando que en 13 de Diciembre, los reclamantes Sres. Márco y Guerra acudieron con un escrito dirigido al Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial, en el que se hace constar que en 27 de Noviembre próximo pasado solicitaron del Juzgado de primera instancia de Frechilla, se practicara la información testifical, á fin de probar los hechos consignados en el escrito de protesta contra las elecciones municipales verificadas en 9 de Noviembre, sin que hasta la fecha tengan noticia si se ha practicado ó no dicha información, por lo que no pueden acompañarla como medio de prueba:

Resultando que la Comisión, en sesión de 17 de Diciembre, con vista del contenido del anterior escrito, y como quiera que los que le autorizan no acompañan justificante alguno que compruebe la exactitud de sus aserciones, acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de primera instancia de Frechilla, para que manifieste si recurrieron al mismo, en súplica de que se les admitiera la información testifical, á fin de comprobar los abusos cometidos en las elecciones municipales verificadas en dicho distrito, y estado en que se hallan las actua-

nes, para en su vista resolver lo que en derecho proceda, quedando en suspenso el despacho del expediente electoral:

Resultando que en 18 de los corrientes, el Juez de primera instancia de Frechilla participa que por los Señores Márco y Guerra, vecinos de Boadilla de Rioseco, se acudió en 26 de Noviembre solicitando que se admitiera información testifical para comprobar los abusos cometidos en las elecciones municipales verificadas en dicho distrito, cuya información, oído el Ministerio Fiscal, fué denegada, habiéndose incoado sumario que se instruye en averiguación de los hechos:

Considerando que interrumpido el plazo que señala el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para la resolución de estos expedientes por consecuencia del antecedente que se reclamó, el cual fué denegado, se está en el caso de dictar la resolución que proceda:

Considerando que si bien por los reclamantes no se acompañan las justificaciones necesarias en comprobación de los hechos denunciados, por haber sido denegada la práctica de la información *at perpetuan* que interesaron del Juzgado de instrucción, dedúcese en el mero hecho de haberse incoado sumario en averiguación de los mismos, según comunicación de 18 del actual, que pudieran ser constitutivos de delito y haber influido en el resultado de la elección:

Considerando que si hubiera términos hábiles para aplazar la resolución de dichas protestas, lo procedente sería que quedaran las cosas en la situación que actualmente tienen, hasta tanto que se dictara fallo por la jurisdicción ordinaria en las actuaciones que se están practicando con motivo de los hechos ocurridos en la elección:

Considerando que de declarar la validez de ésta, los Concejales electos vendrían á quedar, por virtud de la sumaria que se sigue, en una especie de entredicho, que les imposibilitaría en cierto modo de ejercer los cargos con la autoridad y prestigio de que deben estar adornados los encargados de administrar los bienes del procomún; y

Considerando que en estas circunstancias se impone la nulidad y la celebración de nueva elección, revestida de las garantías y formalidades prescritas en la Ley rituarial; la Comisión, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó en sesión de este día, por unanimidad, declarar nula la elección verificada en 9 de Noviembre próximo pasado para la renovación del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, notificando esta resolución á los apelantes y Concejales proclamados en la forma establecida en el art. 146 de la ley citada

y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si les conviene utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días hábiles al en que se les haga saber y se publique en el BOLETÍN OFICIAL, en la inteligencia que si la apelación se produce no se celebrará nueva elección hasta tanto que resuelva el Gobierno de S. M., completándose el Ayuntamiento por los Concejales interinos que nombre la primera Autoridad gubernativa de la provincia, en sustitución de los que por ministerio de la ley han de cesar en primero de Enero próximo.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento, el de los interesados por conducto de la Alcaldía é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 30 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de la provincia».

## CIRCULAR NÚM. 3.

«Vista la protesta formulada por D. Miguel Ramos y demás consortes, vecinos y electores de Osornillo, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en 9 de Noviembre último, fundándose los recurrentes en que el Adjunto Ceferino González y el Interventor José Márco, manifestaron distintas veces al practicar el escrutinio, que aun cuando sabían que los candidatos Víctor Guerrero y José García tenían más votos que los otros candidatos Anselmo y Ceferino González, en el acta habían de constar aquéllos con menor número de votos que éstos; que de la lista que llevaba el Adjunto Estéban Guerrero resultaron José García y Víctor Guerrero con 36 votos cada uno, y Anselmo y Ceferino González con 34, y en la que lleva el otro Adjunto Ceferino González, aparecieron invertidas las cifras, ó sea con 34 votos los primeros y 36 los segundos; que la lista de Estéban Guerrero era la que confrontaba con las papeletas leídas; que el Presidente, al extraer la segunda papeleta de la urna, le dió el nombre de los candidatos Anselmo y Ceferino González, y al reclamarla el Interventor D. Miguel Ramos, resultó que iba á nombre de Víctor Guerrero y José García; que el Presidente de Mesa y el Adjunto Ceferino González, se salieron del local antes de levantar el acta, extendiéndola á su gusto el Secretario del Ayuntamiento, negándose á firmarla, por este motivo, los Interventores Mariano Polo, Mariano García y Mariano Cebrián Estébanez, y efectuándolo los demás, con la protesta consiguiente, llevándose dicha acta con todos los documentos el Secretario, en vez de entregarla en la Junta; y que el día del escrutinio general (13 de Noviembre) se constituyó la Junta con solo

tres Vocales, mitad de los que la componen:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, alegan no ser cierto lo manifestado en el primer extremo de la protesta; que en la lista que llevaba el Adjunto Estéban Guerrero, por su mala letra y poca costumbre, se equivocaría, dejando de consignar alguna papeleta que perteneciera á los exponentes, duplicándola en otro lugar, y en cambio la llevada por el otro Adjunto, Ceferino González, aparece completamente limpia, sin equivocación alguna, consignando á cada cual los votos que legítimamente obtuvieron, y á la que se atuvo la mayoría de la Mesa, después de examinada y confrontada con las papeletas leídas, con las que convenía en todo, para consignar el resultado en el acta de votación; que el Secretario del Ayuntamiento, previamente requerido por el Presidente de la Mesa, extendió el acta con arreglo al resultado del escrutinio, y sin faltar á lo dispuesto en la ley; que si bien es cierto que la Junta municipal del Censo se compone de seis Vocales, el ex-Juez falleció hace varios meses, y el Presidente se ausentó en el mes de Septiembre, constando solo actualmente de cuatro Vocales, de los que se reunieron tres para celebrar el escrutinio general:

Resultando que del acta de votación remitida al Presidente de la Junta provincial del Censo, aparece que tomaron parte en la elección 72 electores, el número de papeletas leídas fué el de 70 y dos en blanco, habiendo obtenido votos: Don Anselmo González 36, Don Ceferino González 36; Don Víctor Guerrero 34, y Don José García 34, declarando la Junta en el acto del escrutinio Concejales electos á los dos primeros y presuntos á los dos segundos, autorizando ésta el Presidente Don Mariano Cebrián y dos Vocales, únicos que concurren al acto:

Resultando de la lista llevada por el Adjunto Ceferino González el día de la elección, que está conforme con el acta de la votación, no uniéndose al expediente electoral la otra lista llevada por el otro Adjunto Don Estéban Guerrero:

Resultando que en 4 de Noviembre último, el Presidente de la Junta provincial del Censo, contestando á la consulta que hacia el Secretario, de haber cambiado de residencia el de la municipal, le decía que debía cubrir ese cargo el Vocal de la Junta de Reformas sociales designado en 1.º de Octubre:

Resultando de la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 26 de Octubre, para la proclamación de candidatos, haber asistido cuatro Vocales, actuando como Presidente Mariano Cebrián en vez de Braulio Diego González que es el designado por la Junta local de Reformas sociales:

Considerando que en el hecho de no haberse remitido á la Junta pro-



vincial del Censo la otra lista escrutadora, llevada por el Adjunto Esteban Guerrero, en la que, según se manifiesta en la protesta, se invertía el resultado de la elección, hace suponer que sea cierto este extremo, de que los candidatos Don Victor Guerrero y Don José García, que figuran con 34 votos cada uno en el acta, debían tener 36, y los otros dos candidatos Don Anselmo y D. Ceferino González 34, y afectando ésto al resultado de la elección, adolece la misma de un vicio de nulidad:

Considerando que no habiéndose reunido la mitad más uno de los Vocales que constituyen la Junta municipal del Censo para celebrar el escrutinio general el día 13 de Noviembre, se cometió una infracción de lo establecido en el art. 50 de la ley Electoral, que invalida el acto, puesto que componiéndose de seis Vocales con el Presidente, debían de haber asistido por lo menos cuatro, y de existir alguna vacante debió citarse á los suplentes y presidir el Vocal designado por la Junta local de Reformas sociales, según se prevenía en la comunicación dirigida por el Presidente de la provincial; y

Considerando que afirmándose por los Concejales electos el hecho de haber intervenido el Secretario del Ayuntamiento en la extensión del acta de votación y demás documentos electorales, y hallándose prohibido por la Real orden de 7 de Diciembre de 1909, la intervención de personas ajenas á las que señala el art. 39 de la ley Electoral, se cometió otra infracción, que es causa para anular la elección; la Comisión, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é idéntico artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó en sesión de este día declarar la nulidad de las elecciones municipales verificadas en referido distrito en 9 de Noviembre último, debiendo de realizarse nueva elección cuando este acuerdo cause ejecutoria, por no haberse interpuesto contra el mismo el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días hábiles al en que se notifique á los Concejales proclamados, en la forma estatuida en el art. 146 de la vigente ley Provincial, en la inteligencia que si dicho recurso se produce, no se celebrarán nuevas elecciones interin el acuerdo no sea revisado por el Gobierno de S. M., conforme á la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, pero la apelación no obsta para que la primera Autoridad gubernativa de la provincia, en cumplimiento á lo que se previene en la Real orden de 16 de Agosto de 1902, sustituya con Concejales Interinos á los electos en 1909, que por ministerio de la ley tienen que cesar en 31 de este mes, insertándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que en ejecución de lo acordado

tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento, el de los interesados por conducto de la Alcaldía de Osornillo é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 30 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 31 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,  
*Luis Fernández Ramos.*

#### CIRCULAR NÚM. 4.

El Alcalde de Báscones de Ojeda me comunica lo que sigue:

Por el Guarda del ganado mayor de esta localidad ha sido recogida una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, una estrella en la frente, con cabezada, edad cerrada.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 3 de Enero de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Fernández Ramos.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras La Estrella de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente sus individuos en los casos de enfermedad ó imposibilitación (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado

declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras La Estrella de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Mutuo auxiliar del enfermo de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el mutuo auxilio de sus asociados en caso de enfermedad y defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los relacionados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Barcelona, denominado Mutuo auxiliar del enfermo, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Unión del oficio de Dorador de Barcelona, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad y dolencia, cuyas condiciones se detallan (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención como justifican los relacionados documentos; que para otorgarla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á esta Dirección general le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Unión del oficio de Dorador de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

#### Ayuntamientos.

##### Perales.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de seiscientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; el término para las solicitudes es el de quince días.

Asimismo está vacante la plaza de Médico titular, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia de seis familias pobres, pudiendo solicitarla en término de quince días.

Perales 2 de Enero de 1914.—El Alcalde, Narciso Trancho.

##### Villameriel.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que creyeran oportunas.

Villameriel 30 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Adolfo Calvo.

##### Anuncios particulares.

Se venden en Herrera de Pisuegra 400 plantones de árboles de chopo lombardo de tres y cuatro años.

Para tratar con su dueño Justo García, en Sotobañado. 2-3

Impreso en la Casa de Expositos y Hospicio provincial.